

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

#### CAPÍTULO VIII.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 82. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta

completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas; y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, asi como la declaracion de soldados.

Art. 85. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

#### CAPÍTULO IX.

*De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar*

Art. 86. Serán excluidos de servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto fisico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentes incurablemente.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo

remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto fisico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de deposito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos sirviendo en dicha situacion el tiempo preñjado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero si para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura minima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la

talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados a la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero si para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcanzan dicha estatura reglamentaria cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra.

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 28.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, me participa con fecha 28 de Julio último, la circular siguiente:

En consecuencia de la Real orden circular de 15 de este mes inserta en la Gaceta de 17 del mismo, referente á los medios de proporcionar trabajo á las clases jornaleras que carecen de él, aprovechando entre otros medios al efecto, el empleo, en obras de utilidad pública, de los capitales, que poseen los Ayuntamientos, pertenecientes al 80 por 100 de sus Propios enagenados; remito á V. S. la instrucción, adjunta, á fin de facilitar á los pueblos una guía precisa para la tramitación, con arreglo á las disposiciones, hoy en vigor, de los expedientes en que se solicita la inversión de dichos capitales, evitando de ese modo las dilaciones que, por falta de cumplimiento de aquellas, suelen tener esa clase de asuntos.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. encargándole disponga su inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones Municipales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior circular, a continuación se inserta la instrucción á que la misma se refiere, llamando la atención á los señores Alcaldes de esta provincia, para que procuren ajustarse á ella en un todo, y evitar las dilaciones que en otro caso sufrirán los expedientes a que la referida circular é instrucción se refieren.

Palencia 1.º de Agosto de 1882.  
—El Gobernador, Domingo García.

*Instrucción que se cita anteriormente.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección General de Administración local

SECCION 3.ª—NEGOCIADO 1.º

#### DOCUMENTOS

*Que deben constituir los expedientes que los Ayuntamientos instruyan para que pueda autorizarse la aplicación de los fondos procedentes del 80 por 100 de sus propios enagenados á obras de utilidad pública.*

#### Documento primero.

Certificación del acta del Ayuntamiento, que comprenda los siguientes requisitos:

1.º La moción hecha por el Presidente ú otro Concejal.

2.º Las razones con que haya demostrado la necesidad, conveniencia y utilidad que, en su concepto, habrá de reportar la obra al Municipio.

3.º Los argumentos y razones con que hubieren impugnado los demás Concejales la proposición, así como las modificaciones ó soluciones que propusieran.

4.º La determinación concreta que se hubiese acordado, con expresión de los fundamentos en que se apoyase, manifestando los nombres de los Concejales que hayan votado, tanto en pró como en contra de la misma.

5.º El nombramiento de una Comisión especial, ó la designación de las de Obras y de Hacienda reunidas, para estudiar, auxiliadas de un perito ó facultativo, y formar un programa de la obra que comprenda las condiciones precisas de

su extensión, partes en que ha de subdividirse, dimensiones y demás circunstancias de cada una de éstas, y clases de materiales que sea indispensable emplear; así como un avance de presupuesto ó cálculo prudencial del coste que tendrá, y la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que á su juicio podrán destinarse a cubrir el importe de la citada obra, con todo lo demás que se le ofrezca y parezca.

#### Documento II.

Informe de la Comisión especial nombrada en el que se especificará:

1.º extensión superficial (en metros cuadrados) que crea indispensable ocupar con la obra.

2.º La naturaleza y pertenencia del terreno, y medios de adquirir el que no fuese del Municipio, con el cálculo de su importe manifestando si será precisa la expropiación forzosa.

3.º La subdivisión de la obra en las partes que considere necesarias, las dimensiones y circunstancias de cada una de ellas, clase de materiales que crea oportuno emplear, y las razones en que funde estos particulares.

4.º Los medios que juzguen más económicos y oportunos para llevar a cabo los diferentes trabajos, según lo permita su respectiva naturaleza.

5.º El cálculo prudencial del coste que podrá tener cada una de las principales partes en que se subdivida la obra, ya sea con relación á su destino ó servicio, ya respecto á la clasificación de trabajos que puedan ejecutarse con recursos ó medios diferentes, y el del importe total.

6.º La exposición de los recursos autorizados por las leyes que puedan aplicarse á la ejecución de la obra por no haber sido utilizados en todo ó en parte para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento; no olvidando que esos recursos consisten principalmente en los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial, de consumos y cédulas personales, y con especialidad en la prestación personal, que tiene muy oportuna aplicación á practicar desmontes, terraplenes y zanjas, acarreo de piedra suelta ó de mampostería, sillería y demás materiales de construcción; así como el producto de lo que deben satisfacer en metálico los individuos que no concurren

personalmente á prestarse servicio. De todo lo cual, teniendo á la vista los Presupuestos de ingresos y de gastos y el padrón de habitantes, se formará y consignará en el informe la oportuna liquidación y cálculo.

7.º La propuesta de recursos extraordinarios que igualmente puedan ser destinados a verificar la obra, expresando el importe que a los mismos se gradúe.

8.º La suma de todos los recursos mencionados, y la diferencia ó resta que resulte entre dicha suma y el total coste que se haya calculado á la obra.

9.º Si la precedente diferencia fuere déficit, podrá proponerse para cubrirlo, en primer lugar, el importe de los intereses de los fondos de Propios que no hubieren sido antes destinados á otras atenciones; después de estos, ó en su defecto, la cantidad que exista de la tercera parte del 80 por 100 que en metálico tenga aun el Ayuntamiento, y por último, el valor efectivo que representen las inscripciones intrasferibles ó los títulos al portador que el Municipio conserve.

10. Si en concepto de la Comisión la obra ofreciera inconvenientes ó exigiese alguna reforma ó modificación en las bases que la Municipalidad hubiere fijado, se expondrán en el informe las razones en que se funde tal opinión.

#### Documento III.

Certificación del segundo acuerdo del Ayuntamiento, que comprenderá.

1.º La manifestación de haberse leído en la sesión el informe ó programa de la Comisión nombrada al efecto.

2.º Las razones que se hubieren expuesto en contra del mismo, si fuere impugnado, y las variaciones que se acuerden siempre que esto se verificase, ó la aprobación á la obtuviere: expresando en todo caso, los votos que se emitan en cada uno de ambos sentidos, y los fundamentos del voto particular, si lo hubiere.

3.º El nombramiento del Arquitecto, ó si la obra no fuere edificación urbana, el acuerdo para solicitar del Gobierno civil de la provincia el auxilio de un Ingeniero que haya de formar el proyecto, previo su estudio sobre el terreno, escribiendo la Memoria descriptiva y formando los planos y pliegos de condiciones facultativas y presu-

puesto de la obra, todo por duplicado.

#### Documentos IV, V, VI y VII.

Diligencia de haber presentado el Ingeniero ó el Arquitecto en la Secretaría del Ayuntamiento los cuatro documentos IV, V, VI y VII por duplicado, que con los accesorios ó detalles, constituyen el proyecto facultativo completo y acabado, y en consecuencia haber convocado de orden del Alcalde-Presidente, conforme a la adjunta minuta de oficio á todos los Concejales y asociados para celebrar la sesion extraordinaria de la Junta municipal, á fin de someter á su deliberacion y acuerdo el expediente administrativo y el proyecto facultativo de la obra.

#### Documento VIII.

Certificacion del acta de la sesion extraordinaria de la Junta Municipal, que habrá de comprender los siguientes requisitos:

1.º Expresion del folio del libro de actas en que se halla consignada la que á la letra se copiará.

2.º Los nombres de los Concejales y de los asociados que estuvieren presentes desde que se empezó á dar cuenta de los siete documentos anteriores hasta terminar la votacion.

3.º La manifestacion de haber recontado el número de Vocales presentes y haber resultado ser el de Concejales igual ó mayor á las dos terceras partes del número que, segun la ley, corresponde al Ayuntamiento, y el de los asociados, igual cuando ménos, á dichas dos terceras partes, cuya presencia es indispensable en todo el periodo expresado para la validez de los acuerdos.

4.º La declaracion de haber sido leidos íntegramente en el acta los siete documentos precitados y cualquier otro que haya debido unirse para formar parte del expediente; así como de haber manifestado todos los Concejales asociados quedar cumplidamente enterados de su contenido.

5.º Las observaciones y razones que se expusieron en contra, ya de la necesidad, conveniencia y utilidad de la obra, ya de la totalidad del proyecto ó de cualquiera de sus pormenores, ó bien de la aplicacion de los recursos, que para llevarle á cabo se propongan.

6.º Los acuerdos que se adoptaren por votacion nominal, tanto

sobre la aprobacion ó la modificacion del proyecto de la obra, Memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones, como sobre los medios y recursos que se hayan propuesto para llevarle á cabo, y particularmente sobre la aplicacion de los intereses existentes de los fondos de Propois, ó de la tercera parte del 80 por 100 que se conserva en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en fin de las otras dos terceras partes que posee el Municipio en inscripciones intrasferibles, para cuya aplicacion ha de solicitarse la correspondiente autorizacion del Gobierno.

7.º Los nombres de los Vocales de la Junta Municipal que hubieren votado en pro ó en contra de la totalidad del proyecto ó de sus detalles.

#### Documento IX.

Certificacion de haberse puesto en conocimiento de todo el vecindario por medio de pregones, ó de la manera que fuese de costumbre, y por edictos ó carteles que se fijarán en los sitios públicos más concurridos, los acuerdos adoptados en el expediente por el Ayuntamiento, y por la Junta Municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que cualesquiera interesados crean oportunas; copiándose en esta certificacion los edictos, y expresándose el número de dias que permanecieron fijados al público, que no deberá bajar de 10.

#### Documento X.

Certificacion de haberse anunciado al público, por los medios que se indican en el anterior y por insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los periodicos de la localidad, si los hubiere, que el proyecto facultativo se halla de manifiesto por espacio de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

#### Documento XI.

Certificacion del importe de los valores que, procedentes del 80 por 100, conserva el Municipio, expresando con distincion los que procedan de intereses devengados, y aun no utilizados, de los que en metálico se hallen en la Caja general de Depósitos, y en fin de los existentes en inscripciones intrasferibles ó en títulos al portador.

#### Documento XII.

Informe del Síndico sobre los diferentes extremos que abracen los acuerdos del Ayuntamiento y asociados.

#### Documento XIII.

Un ejemplar ó copia literal certificada del presupuesto municipal de ingresos y gastos aprobado para el año económico en que haya de realizarse la obra para acreditar que están invertidos y utiliza los todos los recursos legales de que el Ayuntamiento podía disponer para cubrir las obligaciones y cargos del Municipio.

#### Documento XIV.

Informes acordados por la Corporacion Municipal sobre cada una de las reclamaciones que se presentaren dentro del término fijado en los respectivos anuncios, tanto sobre los acuerdos para la adopcion ó propuesta de recursos, como respecto al proyecto facultativo, ó certificacion negativa en el caso de no haberse presentado reclamacion alguna.

#### TRÁMITES SUCESIVOS.

Por último, si hubiere que proceder á la expropiacion forzosa de alguna pertenencia particular, deberá unirse al proyecto una relacion de los dueños ó poseedores de las fincas que sea preciso ocupar.

El expediente comprensivo de todos los documentos referidos se remitirá con oficio al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad lo hará examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en esta instruccion ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolverá al Ayuntamiento para que subsane los defectos. Mas si por el contrario, le hallere completo, le pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Arquitecto provincial, si la obra proyectada fuere edificacion urbana y no fuese este facultativo autor del proyecto, pues en este último caso deberá oirse el parecer del citado Ingeniero.

Emitido dictámen por el facultativo titular que corresponda, pasará el expediente á informe de la Comision provincial, que lo devolverá luego al Gobierno de la provincia, á fin de que otorgue ó niegue la aprobacion del proyecto segun proceda en vista de los precedentes informes y antecedentes.

El Ingeniero Jefe de la provin-

cia, ó en su caso el Arquitecto provincial estampará el «Aprobado» y su firma en todos los documentos del proyecto facultativo, luego que obtenga la aprobacion del Gobernador, de conformidad con el referido funcionario facultativo.

E por último, si el Gobernador no halla inconveniente alguno, elevara el expediente, con su informe razonado, a este Ministerio para la resolucion que se considere oportuna.

El Gobierno civil de la provincia continuara dirigiendo la tramitacion del expediente de expropiacion forzosa, si lo hubiere, luego que se haya otorgado la autorizacion por S. M.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### TARIFA PRIMERA.

CLASE NOVENA.

(Continuacion.)

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ó otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda segun la clase de objetos que expendan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos

28. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

31. Bodegonos ó figones.

32. Horchaterías, chuferías y alojerías.

33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

34. Tiendas de esteras de todas clases.

35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

36. Vendedores al por menor

de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin lastrar.

(Se continuará.)

## TARIFA 1.

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

### BASES DE POBLACION.

Clases.	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares, y puertos que no siendo puertos tengan más de 10.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo
		CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
1.ª	1.590	1.440	1.158	1.041	924	744	594	474	378	306
2.ª	810	738	600	546	492	408	306	240	180	150
3.ª	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4.ª	540	492	408	357	306	240	180	150	120	84
5.ª	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6.ª	330	300	240	210	108	150	120	90	60	54
7.ª	200	176	147	132	117	82	58	47	35	29
8.ª	125	111	94	86	77	55	41	33	25	20
9.ª	60	54	49	46	43	32	27	21	16	13

### DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario la poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40 000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Puntos de bifurcacion de líneas ferreas con estacion.

Mercados en que se celebren contrataciones semanalmente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edición. . . . . 4'50  
 Idem de Consumos, 10.ª edición. . . . . 2  
 Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . . . 1'50  
 Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . . . 1'30

Impuesto de cédulas personales. 0'30  
 Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50  
 Libro manual de pesas y medidas para toda España. . . . . 2'50  
 Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0'50  
 Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. . . . . 22'50  
 Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . . . 2  
 Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3'30  
 Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. . . . . 2'50

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . . 3  
 Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . . . 0'50  
 Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . . . 3'50  
 Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . . . 1'50  
 El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . . 1  
 El Ángel de una familia, drama en 4 en verso. . . . . 2  
 El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. . . . . 0'30

### MOLINO EN VENTA.

Se vende uno harinero titulado el del Medio en Término de Vertavillo y pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas, rodezno de nueva invencion, limpia y cedazo, habitacion capaz para el molinero, dos cuartas de tierra labrantia y ademas 200 árboles en sus inmediaciones.

Los que deseen interesarse en su compra acudirán á Victoriano Calvo Cea, que habita en Palencia, calle de San Juan núm. 31, ó á D. Ildefonso Poza, vecino de Cevico de la Torre.

6-8.

Imp y lit. de Alonso y Z. Menendez.